



ACTA
CUARTA SESIÓN
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2020
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
(CT/IV/2020)

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del nueve de octubre de dos mil veinte, se reunieron en la modalidad en línea, los miembros del Comité de Transparencia del CONACYT, el Lic. José Antonio Ruiz Martínez, en su calidad de suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Jorge Luis De León Cruz, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control del CONACYT, el Ing. Luis Miguel Mejía Quintana, en suplencia del Área Coordinadora de Archivos, para tratar el siguiente:

En uso de la palabra el Presidente en suplencia, Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica del Comité, la verificación de la asistencia correspondiente, una vez realizada la verificación señalada y toda vez que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, se sometió a consideración de los integrantes del Comité, el Orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia
Declaración de quórum
Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Cumplimiento a la Resolución RRA 6455/19
2. Índice de expedientes clasificados como reservados
3. Solicitud de acceso a la información 1111200016420
4. Solicitud de acceso a la información 1111200016720
5. Solicitud de acceso a la información 1111200017720
6. Solicitud de acceso a la información 1111200018220
7. Solicitud de acceso a la información 1111200019720
8. Solicitud de acceso a la información 1151700001220 Fondo Institucional del CONACYT (FOINS)
9. Solicitud de acceso a la información 1151700001320 Fondo Institucional del CONACYT (FOINS)
10. Solicitud de acceso a la información 1151200001720 Fondo de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología
11. Solicitud de acceso a la información 1151200001920 Fondo de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología

Asuntos Generales

En virtud de lo anterior, y en seguimiento del orden del día aprobado, se procedió con la lectura, exposición y toma de acuerdos de cada uno de los asuntos enlistados y en el orden siguiente:

1. Cumplimiento a la Resolución RRA 6455/19

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, procedió con la exposición del caso, señalando que, con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, fue

4.

Handwritten signature

Handwritten signature



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ingresada la solicitud de acceso a la información con número de folio 1111200042919, requiriendo lo siguiente:

*“Resultados del Grupo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya
Otros datos para facilitar su localización
Archivo
1111200042919.pdf (Sic)”*

Con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia, notificó al particular, la respuesta otorgada por parte de la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico y la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM.

Con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, el particular se inconformó con la respuesta, interponiendo, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Recurso de Revisión bajo el número de expediente RRA 6455/19, en los términos siguientes:

Acto que recurre y puntos petitorios

Omisión en la entrega de la información. En la respuesta otorgada no se señalan los resultados del grupo intersecretarial, en atención al principio de acceso efectivo a la información pública gubernamental y máxima publicidad.

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se desahogaron los alegatos sosteniendo los argumentos de la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico y la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM.

Posteriormente, en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió la resolución respectiva, en los siguientes términos:

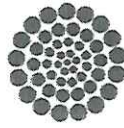
“PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto y con fundamento en lo que establece los artículos 151 y 157, fracción 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

SEGUNDO, Se instruye al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública y, derivado de ello, en un plazo no mayor de tres días hábiles, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, de conformidad con el artículo 159, párrafo segundo de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de Impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO, Con fundamento en los artículos 149, fracción II 159 y 163 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos. y por la Plataforma Nacional de Transparencia al Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a través de su Unidad de Transparencia."

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia, remitió al recurrente la información y los pronunciamientos respectivos de la Dirección General, Dirección Adjunta de Desarrollo Científico y la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM,

La Dirección de Cumplimientos del INAI, manifestó que es posible advertir que las unidades administrativas señalaron que no cuentan con los resultados del Grupo Intersectorial para la implementación del Protocolo de Nagoya, sin embargo, aduce que las documentales señaladas en el punto que antecede no da cuenta en su totalidad de la búsqueda de su interés y menos aún de la determinación correspondiente por parte del Comité de Transparencia en la que se haya confirmado la inexistencia de la.

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia requirió a todas las Unidades Administrativas del CONACYT, con la finalidad de que se realizara una búsqueda exhaustiva de la información, mismas que reportaron la inexistencia de la información que pueda dar constancia de la implementación del Protocolo de Nagoya.

En consecuencia, este órgano colegiado, ha adoptado el siguiente:

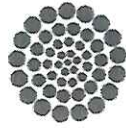
ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 141, fracción I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité resulta competente para conocer y emitir su pronunciamiento respectivo en el presente asunto.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 44 fracción II, 138 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 13, 65 fracción II, 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al procedimiento de búsqueda de la información en todas las unidades administrativas que conforman al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, **se confirma la inexistencia de la información** y, por ende, de las documentales en que conste o se hagan constar los resultados del Grupo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya, requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 1111200042919.

TERCERO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.





CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR.

2. Índice de expedientes clasificados como reservados

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; refirió que el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información señala que cada unidad administrativa del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, indicando el área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar, el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Cada unidad administrativa realizó la actualización de los expedientes clasificados como reservados en el formato correspondiente con la finalidad de obtener la aprobación por parte de los integrantes del Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, se registró un asunto de reserva de información en el periodo comprendido de los meses de enero a junio de dos mil veinte. De acuerdo con la información que el Comité de Transparencia tuvo a la vista, el Presidente en suplencia, solicitó a la Secretaría Técnica del Comité poner a consideración del órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 101, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto del presente asunto.

SEGUNDO. Respecto del Índice de expedientes clasificados como reservados del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, del periodo comprendido del mes de enero al mes de junio de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **confirma y aprueba** el Índice de expedientes clasificados como reservados del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Décimo Segundo y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, para gestionar la publicación del Índice, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR.

3. Solicitud de acceso a la información 1111200016420

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 27 de febrero de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200016420, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

1.- Base de datos con el nobilis, nombre, nacionalidad, sexo, edad, nivel, área, campo, vigencia del nombramiento, disciplina, sub-disciplina, estado de la república, de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores nacionales y extranjeros que NO TIENEN ADSCRIPCIÓN INSTITUCIONAL. La información que se solicita es del 2018, 2019 y 2020.

2. Base de datos con el nobilis, nombre, nacionalidad, edad, nivel, área, campo, vigencia del nombramiento, disciplina, sub-disciplina, institución de adscripción, dependencia, estado de la república, país de adscripción de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores nacionales y extranjeros con NIVEL EMÉRITO HASTA EL 2020.

3. Informe detallado del gasto del presupuesto asignado para el SNI durante el 2018, 2019 y 2020, para cada nivel (Candidato, nivel I, nivel II, nivel III y emérito).

4. Base de datos de las instituciones educativas, centros de investigación y empresas RENIECYT que tienen convenio vigente con el SNI y donde se estimule cuantos investigadores y de que categoría tiene cada institución.

5. Base de con el nobilis, nombre, nacionalidad, edad, nivel, área, campo, vigencia del nombramiento, disciplina, sub-disciplina, institución de adscripción, dependencia, estado de la república, país de adscripción, de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores nacionales y extranjeros que tienen adscripción institucional a una UNIVERSIDAD PRIVADA del año 2018, 2019 y 2020. (sic)

[...]

Esta solicitud, fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta manifestó que en los numerales 1, 2 y 5 se contienen datos personales. En virtud de lo anterior, la unidad administrativa ha solicitado la clasificación de la información de conformidad a lo mandado por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión efectuada por la Unidad de Transparencia, se pudo verificar que, de la documentación requerida por el solicitante, se advierte que se requiere entre otros datos: en el numeral uno, la nacionalidad, sexo y edad de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores nacionales y extranjeros que no tienen adscripción institucional del 2018, 2019 y 2020; en el numeral dos, se requiere nacionalidad y edad de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores nacionales y extranjeros con nivel emérito hasta el 2020, y por último, en el numeral cinco, la nacionalidad y edad de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores nacionales y extranjeros que tienen adscripción institucional a una universidad privada del año 2018, 2019 y 2020.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En el análisis de la solicitud, se desprende que el solicitante requiere información de bases de datos de miembros del Sistema Nacional de Investigadores en las que se contengan entre otra información: sexo, nacionalidad y edad de las personas que integran el Sistema Nacional de Investigadores, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el sexo, la nacionalidad y la edad son considerados como información clasificada y a la cual solo podrán tener acceso a ellos sus titulares, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandado por los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, y toda vez que la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a realizar la clasificación de la información confidencial relativa al sexo, nacionalidad y edad de los integrantes del Sistema Nacional de Investigadores, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente planteadas.

En consecuencia, este órgano colegiado, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Respecto de la propuesta de clasificación realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI en cuanto al género, edad y nacionalidad de los integrantes del Sistema Nacional de Investigadores, en su modalidad de confidencial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, procede a:

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandado por los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación realizada** por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la nacionalidad, sexo y edad de los integrantes del Sistema Nacional de Investigadores, nacionales y extranjeros que no tienen adscripción institucional, para los años 2018, 2019 y 2020, por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial.

II. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandado por los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación realizada** por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la nacionalidad y edad de los miembros del Sistema

Handwritten blue signature and initials on the right margin.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nacional de Investigadores, nacionales y extranjeros con nivel emérito hasta el año 2020, por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial.

III. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandado por los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación realizada** por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la nacionalidad y edad de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores, nacionales y extranjeros, que tienen adscripción institucional a una universidad privada para los años de 2018, 2019 y 2020, por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial.

TERCERO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

CUARTO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

QUINTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR.

4. Solicitud de acceso a la información 1111200016720

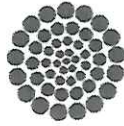
El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 28 de febrero de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200016720, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

i) *¿Existe algún informe anual de actividades del Secretario Ejecutivo de la CIBIOGEM (no de la Secretaría)? En caso de responder afirmativamente, se solicita el documento electrónico, en caso de que no sea así, se solicita conocer un listado de sus principales actividades (las que se consideren más relevantes a partir de su cargo como titular) durante todo el año 2019 y hasta febrero de 2020, actividades vinculadas con la bioseguridad y el desarrollo de la biotecnología.*

ii) *Nombre y cv de quienes han ocupado la Secretaría Ejecutiva desde el cambio de gobierno (diciembre 2018 - actual). Especificar estatus de quién esté al frente al momento de responder la presente solicitud de información.*





iii) ¿Cuál es la postura institucional de la CIBIOGEM con relación al tema de los organismos genéticamente modificados en México?

iv) ¿Cuál es la postura institucional de la CIBIOGEM con relación (Sic)
[...]

Esta solicitud, fue atendida por la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM y por la Unidad de Administración y Finanzas, quienes en su respuesta al numeral dos manifiesta que los servidores públicos que han ocupado la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, son Emmanuel Carlos González Ortega del 01/02/2019 al 15/10/2019 y Alejandro Espinosa Calderón del 16/10/2019 a la fecha.

Respecto de los currículos de las personas que han ocupado la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM de diciembre de 2018 a la fecha, la Unidad de Administración y Finanzas, ha solicitado la intervención del Comité de Transparencia para la aprobación de versiones públicas de los documentos solicitados, toda vez que consideran que los mismos contienen datos personales susceptibles de clasificación en términos lo dispuesto por los artículos 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; a los Capítulos VI y IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En virtud de lo anterior, se pone a consideración del órgano colegiado lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la revisión efectuada a las versiones públicas propuestas por la Unidad de Administración y Finanzas, la Unidad de Transparencia pudo verificar que la documentación presentada para atender el punto dos de la solicitud, los currículos contienen entre otros datos, los relativos a: lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, domicilio, número celular, promedio y firma; mismos que, en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales y datos personales sensibles, los cuales son susceptibles de ser clasificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandatado por los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

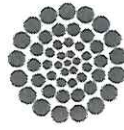
Por lo anterior y, atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, se pone a consideración de este Comité de Transparencia la propuesta de clasificación realizada por la Unidad de Administración y Finanzas.

En consecuencia, este órgano colegiado, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandado por los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación realizada** por la Unidad de Asuntos Financieros, respecto del lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, domicilio, número de teléfono celular, promedio y firma contenidos en el currículum del C. Emanuel Carlos González Ortega por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial. Como consecuencia de lo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Unidad de Administración y Finanzas.

TERCERO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

CUARTO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información en versión pública proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas.

QUINTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR.

5. Solicitud de Acceso a la Información 1111200017720

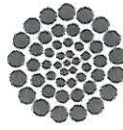
El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que con fecha 02 de marzo de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200017720, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 60 de la Constitución, requiero en versión pública y datos abiertos

- 1) La integración de la Comisión de Investigadores(as) Eméritos(as) del Sistema Nacional de Investigadores, entre el 1 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2020
- 2) El número de veces que dicha comisión ha sesionado y las fechas de cada sesión, dentro del rango de fechas señalado en el numeral 1.
- 3) El orden del día de cada sesión, de las sesiones llevadas a cabo dentro del rango de fechas señalado en el numeral 1.

Handwritten blue signatures and initials on the right margin.



4) *Constancia de la convocatoria a las respectivas sesiones, de todos los miembros de dicha comisión, dentro del rango de fechas señalado en el numeral 1. (Sic)*
[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud de acceso a la información pública fue turnada y atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en su respuesta informó a la Unidad de Transparencia, que respecto del numeral 3 en el que se solicita el orden del día de cada sesión, de las sesiones llevadas a cabo entre el 1 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2020, la unidad administrativa remitió una versión pública en la que se testa el nombre de un participante por estar relacionado directamente con su estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto a lo solicitado en el numeral 4 de la solicitud, respecto de las constancias de las convocatorias de las sesiones de todos los miembros de la comisión de investigadores eméritos, entre el 1 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2020, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI refiere que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en sus expedientes no se localizaron las convocatorias a las Reuniones Plenarias de las Comisiones de Investigadores Eméritos de los años 2017, 2018 y 2019.

En virtud de lo anterior se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

CONSIDERACIONES

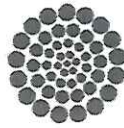
Del análisis realizado a la solicitud materia de estudio y de las documentales exhibidas por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, en efecto, se desprende que en el Acta Plenaria de la Comisión de Investigadores Eméritos celebrada el 2 de octubre de 2017 contiene un dato personal relativo al estado civil de una persona, por lo cual, ha solicitado la intervención del Comité de Transparencia para la aprobación de una versión pública del documento anteriormente señalado, dato personal susceptible de clasificación en términos lo dispuesto por los artículos 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; a los Capítulos VI y IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido y, atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, se solicita a este Comité de Transparencia, proceda a confirmar la propuesta de clasificación planteada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

Ahora bien, por lo que hace a las constancias de las convocatorias de las sesiones de todos los miembros de la Comisión de Investigadores Eméritos, celebradas entre el 1 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2020, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, manifestó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes que se encuentran bajo su resguardo, no se localizaron las convocatorias a las Reuniones Plenarias de las Comisiones de Investigadores Eméritos de los años 2017, 2018 y 2019. Asimismo, manifestó que la no localización se desprende de la irregularidad en que incurrió el anterior servidor público al no haber realizado el Acta Entrega-Recepción a la que se encontraba obligado, situación que hizo del conocimiento del Órgano Interno



4
f:
/



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Control; esta situación genera que la Dirección de Vocaciones Científicas y SIN no pueda atender la solicitud en el punto referido.

Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que, cuando la información no se encuentre disponible en los archivos, la petición será analizada por el Comité de Transparencia, quien revisará, determinará y tomará las medidas necesarias para localizar la información, o en su defecto expedir la resolución que declare la inexistencia respectiva. Por lo anterior y al no localizar elemento alguno que garantice la certeza jurídica ni la legalidad respecto de contenido de los documentos solicitados, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, solicita a este órgano colegiado se declare la inexistencia respectiva.

En consecuencia, este órgano colegiado, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandatado por los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación realizada** por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto del estado civil de una persona contenido en el Acta de la Reunión Plenaria de la Comisión de Investigadores Eméritos del año 2017, por considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial. Como consecuencia de lo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 44 fracción II, 138 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 13, 65 fracción II, 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información** relacionada con las convocatorias de las sesiones de los integrantes de la Comisión de Investigadores Eméritos del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2020, toda vez que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes y registros que obran en la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, no fue posible localizar las constancias de convocatorias a las Reuniones Plenarias de la Comisión de Investigadores Eméritos.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de notificar al Órgano Interno de Control en el CONACYT, respecto de la inexistencia de la información relacionada con las convocatorias de las sesiones de todos los miembros de la comisión de investigadores eméritos, entre el 1 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2020, para que en su caso inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 141 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4
4





QUINTO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

SEXTO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR.

6. Solicitud de acceso a la información 1111200018220

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 03 de marzo de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200018220, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Requiero en formato .csv o .xlsx los siguientes datos de los beneficiarios del programa de Becas Nacionales y Becas al Extranjero con periodicidad anual en el periodo 1998 - 2019

- 1) Número de CVU de cada uno de los estudiantes beneficiarios de PRIMER INGRESO a alguno de los programas mencionados en el párrafo anterior
- 2) Nombre del estudiante con letras mayúsculas comenzando por el apellido paterno, seguido por el materno y los nombres (sin comas ni puntos)
- 3) Universidad o Centro de Investigación en el que el alumno ha obtenido el grado académico ANTERIOR al que le fue concedida la beca (Licenciatura o Ingeniería en el caso de la Maestría y Maestría en el caso del Doctorado)
- 4) El Estado de la República Mexicana o país (en el caso de ser una institución extranjera) en el cual se encuentra dicha institución
- 5) El municipio o ciudad en la cuál se encuentra dicha institución (incluyendo instituciones internacionales)
- 6) Nombre de la Carrera o Maestría que estudió el estudiante en el grado inmediato anterior a ser beneficiario del programa
- 7) Nivel de estudios inmediato anterior a ser beneficiario de alguno de los programas (Lic. Licenciatura o equivalente, Mae Maestría, Doc Doctorado)
- 8) Área del conocimiento del grado académico anterior a ser beneficiario de alguno de los programas de becas.
- 9) Sexo del beneficiario
- 10) Institución en la que se llevarán a cabo los estudios para los cuales se les ha otorgado la beca (modalidad nacional o al extranjero)
- 11) Nombre del programa de estudios para el cual se les ha otorgado la beca (modalidad nacional o al extranjero)



[Handwritten signatures in blue ink]



- 12) Estado de la república o país en donde se encuentra el programa de estudios para el cual se les ha otorgado la beca (modalidad nacional o al extranjero)
 - 13) El municipio o ciudad en la cuál se encuentra dicha institución en la cual se cursará el programa (incluyendo instituciones internacionales)
 - 14) Convocatoria en la que participó el estudiante para acceder al programa de beca correspondiente.
 - 15) Nivel de estudios a cursar como beneficiario de alguno de los programas de becas (Lic Licenciatura o equivalente, Mae Maestría, Doc Doctorado)
 - 16) Área del conocimiento al que pertenece el programa para el cual se le ha otorgado la beca
 - 17) Monto monetario total de la beca programado al final del apoyo. (Sic)
- [...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud de acceso a la información pública fue turnada y atendida por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores, quien, en su respuesta informó a la Unidad de Transparencia que, respecto del numeral 1 donde el solicitante requiere el número de CVU de cada uno de los estudiantes beneficiarios de primer ingreso al programa de Becas Nacionales y Becas al Extranjero en el periodo 1998 - 2019, el número de CVU si bien es información que obra en los archivos de esa unidad administrativa, dicho número no puede ser transferido al particular, en virtud de que el número de CVU es un número identificador único, otorgado a través de un sistema de comunicación electrónica transversal a los candidatos o aspirantes de apoyos o becas y que, en su conjunto, contempla o recaba una serie de datos de carácter personal y cuyas características lo hacen un número intransferible y por ende revertido de confidencialidad. Todo esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores, respecto del numeral 1, en el que se requiere el número de CVU de cada uno de los estudiantes beneficiarios de primer ingreso al programa de Becas Nacionales y Becas al Extranjero, resulta necesario precisar respecto del número de CVU lo siguiente:

El sistema electrónico CVU de acuerdo con lo establecido en el Manual de Usuario del Currículum Vitae Único (CVU), el CVU es una plataforma para el registro de la información curricular de todas las personas físicas que participan o son beneficiadas por alguno de los programas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Este sistema electrónico es alimentado directamente por cada usuario a través de la plataforma del Currículum Vitae Único (CVU) y actualizado en el sistema MIIC (Modelo Institucional de Información Conacyt) de acuerdo con las necesidades de registro de información de cada usuario, basadas principalmente en la participación en convocatorias publicadas por el CONACYT.

El CVU se vincula directamente a la información del Registro Nacional de Población mediante el uso de la Clave Única de Registro de Población e integra diversas bases de datos; este número se conforma de manera general por 10 secciones, las cuales pueden activarse o desactivarse dependiendo el tipo de apoyo al que se pretende aplicar; entre estas secciones se encuentran vinculados: datos generales; datos de formación académica; trayectoria profesional; producción científica, tecnológica y de innovación; formación de capital humano; comunicación pública de la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ciencia, tecnología e innovación; vinculación, evaluaciones, premios y distinciones, lenguas e idiomas dominados por cada candidato.

Por lo anterior, se desprende que el número de CVU, es un dato identificador único el cual, forma parte de un sistema ordenado en una base de datos en posesión de la unidad administrativa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. El artículo anterior establece que una base de datos es un conjunto ordenado de datos personales referente a una persona física, identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización; siendo que los sujetos obligados deberán garantizar la privacidad de los individuos para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlos de una manera arbitraria.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, impone a los sujetos obligados, el deber de resguardar y observar en estricto sentido los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo. Bajo la premisa anterior, debe considerarse al número de CVU de los beneficiarios de los programas de Becas Nacionales y Becas al Extranjero, como un dato personal considerado como confidencial de una persona física identificada o identificable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido y, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, se pone a consideración de este Comité de Transparencia, proceda a confirmar la propuesta de clasificación planteada por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores.

En consecuencia, este órgano colegiado, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandatado por los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación realizada** por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores, respecto del número de CVU de cada uno de los estudiantes beneficiarios del programa de Becas Nacionales y Becas al Extranjero, toda vez que se trata de un código de identificación exclusivo de cada uno, mediante el cual es posible rastrear más datos vinculados al sistema CVU, lo anterior por considerarse información confidencial.

Handwritten blue signature and initials.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

CUARTO. Entréguese al solicitante la información proporcionada por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores.

QUINTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR.

7. Solicitud de acceso a la información 1111200019720

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que con fecha 09 de marzo de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200019720, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Soy estudiante en el Doctorado en Investigación del El Colegio de Chihuahua con sede en Ciudad Juárez (<http://www.colech.edu.mx/>), matrícula 000125. También, soy empleada en esta institución. Me comunico para solicitar la base completa de los correos electrónicos de los integrantes del Padrón del SNI -esperando sea esto posible- la cual tiene un padrón de alrededor de 38,000. Los datos que solicito me son necesarios para realizar una encuesta online, que forma parte de mi tesis relacionada al tema de Mujeres, ciencia y tecnología en México. Durante el año pasado solicité esta misma información. Al tiempo determinado y dando cumplimiento, se me envió una base con 11,513 direcciones, sin embargo, para cuestiones de investigación, requiero los datos completos. Por esta razón, hago una nueva solicitud esperando sea posible se me otorguen los datos antes mencionados. (sic)

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud de acceso a la información pública fue turnada y atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI. En su respuesta la unidad administrativa, refiere que los correos electrónicos de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores no pueden ser entregados toda vez que se consideran información confidencial en términos de lo previsto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

CONSIDERACIONES

Handwritten signature and initials in blue ink.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Derivado del análisis a lo solicitado por el peticionario y de la respuesta emitida por la unidad administrativa, resulta necesario que este órgano colegiado emita su pronunciamiento, pues de la revisión efectuada por la Unidad de Transparencia, se pudo verificar que, en efecto, los correos electrónicos de los integrantes del Sistema Nacional de Investigadores, sean estos particulares o institucionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, dicha información es considerada como datos personales, los cuales son susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo establecido por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación a lo mandatado por los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si bien es cierto, la información obra en los archivos de la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, también lo es que, los correos electrónicos particulares e institucionales no pueden ser transferidos al particular, ya que esta información es recabada para la integración en el sistema denominado CVU, y por lo tanto constituyen datos personales cuyas características lo hacen intransferible, ya que no se cuenta con la autorización de los titulares para hacer pública.

En ese sentido y, atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, se solicita a este Comité de Transparencia, proceda a confirmar la propuesta de clasificación planteada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

En consecuencia, este órgano colegiado, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandatado por los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación realizada** por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de las cuentas de correo electrónico de los miembros del Sistema Nacional de Investigadores, lo anterior por considerarse información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.





CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR.

8. Solicitud de acceso a la información 1151700001220 Fondo Institucional del CONACYT (FOINS)

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Fondo Institucional del CONACYT (FOINS), recibió la solicitud de acceso a la información pública número 1151700001220, por medio de la cual se le requirió:

[...]

"Solicito información respecto a la Convocatoria 2019-1 Programa Estratégico Nacional de Tecnología e Innovación Abierta (PENTA).

1) Respecto a los resultados publicados el día 28 de febrero 2020, se solicita listado que contenga los siguientes datos

- a) Cuál es el nombre o razón social de los 16 beneficiados.*
- b) Cuál es el monto de apoyo de cada uno de los 16 beneficiados.*
- c) Cuál es el monto individual de apoyo a cada una de las 16 propuestas beneficiadas.*
- d) De que entidad federativa son las 16 propuestas beneficiadas.*
- e) El sector al que pertenece cada una de las 16 propuestas beneficiadas.*
- f) A cuanto ascendió el apoyo total a las 16 propuestas beneficiadas.*
- g) Día y hora en que fueron enviadas las solicitudes de las 16 propuestas aprobadas.*
- h) Se indique el problema nacional vinculado al proyecto que señaló cada una de las 16 propuestas aprobadas.*

2) Solicito se me haga entrega en formato digital o copia simple del Acuerdo FOINS 9/IV/2020, de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Técnico y de Administración del Fondo Institucional de CONACYT (FOINS) celebrada el 28 de febrero de 2020.

3) Solicito se me haga entrega en formato digital o copia simple de la evaluación de las 16 propuestas aprobadas.

4) Solicito se me haga entrega en formato digital o copia simple de los 16 proyectos (y sus anexos) de las 16 propuestas aprobadas." (sic)

[...]

Esta solicitud, fue atendida por el Fondo Institucional de CONACYT (FOINS) a través de la Dirección de Vinculación e Innovación, quien en su respuesta manifiesta que respecto a los numerales 3 y 4 de la solicitud, en los cuales se requiere la evaluación de las 16 propuestas aprobadas, así como los 16 proyectos de las 16 propuestas apoyadas en el marco de la Convocatoria 2019-1 Programa Estratégico Nacional de Tecnología e Innovación Abierta (PENTA), no es posible proporcionar la información

f.
4

b



requerida, ya que considera que la misma, constituye información clasificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como a lo previsto por el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que ha solicitado la intervención del órgano colegiado solicitando la clasificación de los numerales 3 y 4 de la solicitud materia de estudio.

Una vez realizada tal exposición, este Comité ha decidido actuar conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Dirección de Vinculación e Innovación, respecto de lo solicitado en los numerales 3 y 4 de la solicitud de mérito, en la que se requiere la evaluación de las 16 propuestas aprobadas, así como los 16 proyectos de las 16 propuestas apoyadas en el marco de la Convocatoria 2019-1 Programa Estratégico Nacional de Tecnología e Innovación Abierta (PENTA), así como del análisis efectuado por los integrantes del Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se desprende que, esta administración ha velado por garantizar en todo momento el efectivo derecho del acceso a la información pública en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, licitud, congruencia, exhaustividad, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad así como de máxima publicidad mandados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia de las disposiciones previstas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado no ha podido constatar la actualización de la hipótesis normativa manifestada por la Dirección de Vinculación e Innovación, máxime que a la fecha de la presentación del caso, las causales que pudieron haberse hecho valer han quedado rebasadas y, no dar a conocer la evaluación de las propuestas aprobadas más allá de abonar por la transparencia pudiera denostar que el mismo, no se realizó de acuerdo con los procedimientos correspondientes, por lo que no existe una razón suficiente que pueda sostener el criterio de clasificación propuesto.

Ahora bien, atendiendo a las precisiones realizadas de viva voz por los responsables de la información por parte de la Dirección de Vinculación e Innovación, se desprende que estos proyectos si cuentan con particularidades susceptibles de clasificación, puesto que, la convocatoria y los proyectos se encaminan o se vinculan a la generación nuevos productos, procesos y/o servicios, que incentivan el desarrollo de tecnología nacional, del avance de conocimientos, el bienestar social y cuidado ambiental, derechos que se encuentran salvaguardados en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial u otros de diversa índole, en esa tesitura este órgano colegiado no puede aprobar la clasificación en los términos propuestos.

En consecuencia, este órgano colegiado, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



4.
A
4



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Pública y bajo el amparo de lo mandatado por los diversos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de su correlativo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **modifica la clasificación propuesta** por la Dirección de Vinculación e Innovación, respecto de la evaluación de las 16 propuestas aprobadas, así como los 16 proyectos de las 16 propuestas apoyadas en el marco de la Convocatoria 2019-1 Programa Estratégico Nacional de Tecnología e Innovación Abierta (PENTA), para quedar como sigue:

a) Se instruye a la Dirección de Vinculación e Innovación para que, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, licitud, congruencia, exhaustividad, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad así como de máxima publicidad mandatados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia de las disposiciones previstas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, haga entrega al solicitante de las 16 versiones públicas de las evaluaciones realizadas a los proyectos que se vieron beneficiados en la Convocatoria 2019-1 "Programa Estratégico Nacional de Tecnología e Innovación Abierta (PENTA).

b) Se **confirma la clasificación realizada** por la Dirección de Vinculación e Innovación, respecto del contenido y anexos de las 16 propuestas aprobadas en el marco de la Convocatoria 2019-1 Programa Estratégico Nacional de Tecnología e Innovación Abierta (PENTA), toda vez que, el proporcionar dicha información violentarían el objeto para el cual fueron presentados, es decir, la generación de nuevos productos, procesos y/o servicios, que incentivan el desarrollo de tecnología nacional, del avance de conocimientos, el bienestar social y cuidado ambiental en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

TERCERO. Solicítese el cumplimiento del presente acuerdo a la Dirección de Vinculación e Innovación.

CUARTO. Entréguese al solicitante la información solicitada en los numerales 1 inciso a), b), c), d), e), f), g) y h), 2 y 3 de su petición en los términos antes descritos.

QUINTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR DE LAS MODIFICACIONES.

9. Solicitud de acceso a la información 1151700001320 Fondo Institucional del CONACYT (FOINS)

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que con fecha 02 de marzo de 2020, fue recibida en el Fondo Institucional del CONACYT (FOINS), la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1151700001320, por medio de la cual se le requirió el acceso a lo siguiente:

[...]

Solicito información respecto a la Convocatoria 2019-1 Programa Estratégico Nacional de Tecnología e Innovación Abierta (PENTA). Listado de propuestas recibidas para la convocatoria 2019-1 Programa



f.
:
/



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Estratégico Nacional de Tecnología e Innovación Abierta (PENTA). que contenga; Numero de proyecto, monto total de la propuesta, Monto solicitado al fondo, monto apoyado, entidad federativa, Sector, Fecha y hora de envió de la solicitud, si cumplió requisitos normativos (en caso de que no se haya cumplido indicar cuales), indicar en que parte del proceso de evaluación fue descartado el proyecto, motivo por el cual fue rechazado, comentarios y de ser el caso calificación de cada uno de los proyectos. Indicar cuál fue el monto total de los proyectos apoyados en la Convocatoria 2019-1 Programa Estratégico Nacional de Tecnología e Innovación Abierta (PENTA). En la solicitud número 1111200002920 se informó que el Comité Técnico y de Administración del Fondo Institucional del CONACYT (FOINS), asignó un techo presupuestal de hasta 200,000,000.00 (Doscientos millones de pesos 00/100 M.N.) para la Convocatoria 2019-1 Programa Estratégico Nacional de Tecnología e Innovación Abierta (PENTA). Por lo que en caso de que el techo presupuestal no se haya erogado en los 16 proyectos aprobados, se indique el motivo. (sic)
[...]

Esta solicitud, fue atendida por el Fondo Institucional de CONACYT (FOINS) a través de la Dirección de Vinculación e Innovación. Una vez analizada la información solicitada por el peticionario y de los documentos entregados por Dirección de Vinculación e Innovación, a la Unidad de Transparencia de este Consejo, entre los que se encuentran: Convocatoria 2019-1 PENTA FOINS- DADTI y Términos de Referencia 2019-1 PENTA-DADTI, y documentos esenciales para la presentación de las propuestas, se desprende que el "Listado de propuestas recibidas para la convocatoria 2019-1 Programa Estratégico Nacional de Tecnología e Innovación Abierta (PENTA). que contenga; Numero de proyecto, monto total de la propuesta, Monto solicitado al fondo, monto apoyado, entidad federativa, Sector, Fecha y hora de envió de la solicitud, si cumplió requisitos normativos (en caso de que no se haya cumplido indicar cuales), indicar en que parte del proceso de evaluación fue descartado el proyecto, motivo por el cual fue rechazado, comentarios y de ser el caso calificación de cada uno de los proyectos", se encuentra contemplada dentro de hipótesis normativa prevista en la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicitó la intervención de este órgano colegiado.

En virtud de lo anterior se pone a consideración de este órgano colegiado, lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Dirección de Vinculación e Innovación, y que versa sobre el listado de propuestas recibidas para la Convocatoria 2019-1 "Programa Estratégico Nacional de Tecnología e Innovación Abierta (PENTA)" y del cual el peticionario requirió se le entregará: número de proyecto, monto total de la propuesta, monto solicitado al fondo, monto apoyado, entidad federativa, sector, fecha y hora de envió de la solicitud, si cumplió requisitos normativos (en caso de que no se haya cumplido indicar cuales), indicar en que parte del proceso de evaluación fue descartado el proyecto, motivo por el cual fue rechazado, comentarios y de ser el caso y calificación de cada uno de los proyectos, se desprende que de darse a conocer la información requerida se afectaría el interés público toda vez que en la documentación solicitada se plasma información relativa a secretos industriales y/o susceptibles de derechos intelectuales, es decir, que sus proyectos podrían encontrarse en periodo de gestación y por lo mismo la información entregada no ha sido divulgada. Tomando en cuenta lo anterior, este Consejo está obligado a mantener y guardar la mayor secrecía respecto de los proyectos que le fueron entregados, independientemente de que estos hayan sido seleccionados o no, ello aunado al hecho de que de darse a conocer se vulneraría información económica, contable, jurídico o administrativa y que traería como consecuencia afectación en su patrimonio y su prestigio.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Debe hacerse del conocimiento de este órgano colegiado que, la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 82 establece que, se considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, y que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma; por lo cual se pone a consideración de este Comité de Transparencia la propuesta de clasificación planteada por la Dirección de Vinculación e Innovación así como la prueba daño remitida.

En virtud de lo anterior se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandatado por los diversos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación realizada** por la Dirección de Vinculación e Innovación, respecto del listado de propuestas recibidas para la convocatoria 2019-1 Programa Estratégico Nacional de Tecnología e Innovación Abierta (PENTA) así como su contenido, por considerarse como información clasificada de acceso restringido en su modalidad de reservada por un periodo de dos años.

TERCERO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

CUARTO. Entréguese al solicitante la demás información proporcionada por la Dirección de Vinculación e Innovación, así como la prueba de daño remitida por dicha Dirección.

QUINTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR.





10. Solicitud de acceso a la información 1151200001720 Fondo de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 04 de marzo de 2020 fue recibida por el Fondo de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1151200001720, por medio de la cual se le requirió el acceso a lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6 constitucional, deseo que se me entregue la siguiente información en copia certificada: 1. Copia Certificada del Acta del Comité Técnico y de Administración del FONCICYT de fecha 15 de febrero de 2019. 2. Copia certificada de cualquier documentación que de cuenta de las observaciones hechas por el Órgano Interno de Control del CONACYT donde se recomendó no extender el CAR y determinar el cierre del proyecto número 250720 denominado -Sistema Automatizado Multi espectral para Inspección de Alimentos- como consta en el oficio DCT/D200/735/2018. (sic)

[...]

Esta solicitud, fue atendida por el Fondo de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología, a través de la Dirección de Vinculación e Innovación, quien en su respuesta solicitó la intervención del Comité de Transparencia al considerar que la información solicitada constituye información clasificada de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que la documentación forma parte del Juicio número 23854/19-17-05-1 del índice de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor.

En virtud de lo anterior se pone a consideración de este órgano colegiado, lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Dirección de Vinculación e Innovación, del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto del Acta del Comité Técnico y de Administración del FONCICYT de fecha 15 de febrero de 2019, y toda vez que dicho documento forma parte del Juicio con número de expediente 23854/19-17-05-1 del índice de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se considera aplicable la hipótesis normativa prevista en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la documental solicitada forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, por lo cual se pone a consideración de este Comité de Transparencia la propuesta de clasificación planteada por la Dirección de Vinculación e Innovación.

En consecuencia, este órgano colegiado, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción X y XI de la Ley





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de información propuesta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandatado por los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación realizada** por la Dirección de Vinculación e Innovación, respecto del Acta del Comité Técnico y de Administración del FONCICYT de fecha 15 de febrero de 2019, lo anterior por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información de acceso restringido en su carácter reservada por un periodo de cinco años.

TERCERO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia del Fondo de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

CUARTO. Entréguese al solicitante el presente pronunciamiento. Respecto del segundo numeral solicitado, hágase del conocimiento al particular que, la documentación que da cuenta de las observaciones del Órgano Interno de Control del CONACYT con relación al proyecto número 250720, es precisamente el Acta referida en el resolutivo segundo. En virtud de lo anterior remítasele la prueba de daño respectiva.

QUINTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR.

11. Solicitud de acceso a la información 1151200001920 Fondo de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso; expuso que en fecha 05 de marzo de 2020 fue recibida por el Fondo de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1151200001920, por medio de la cual se le requirió el acceso a lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6 constitucional, deseo que se me entregue la siguiente información en copia certificada:

1. Copia Certificada del oficio número DADTI/D000/269/2018
2. Copia Certificada del Acta de la vigésimo Quinta Sesión del Comité Técnico y de Administración del FONCICYT de fecha 29 de noviembre de 2018. (sic)

[...]





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta solicitud, fue atendida por el Fondo de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología, a través de la Dirección de Vinculación e Innovación, quien solicitó la intervención del Comité de Transparencia al considerar que la información solicitada constituye información clasificada de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que la documentación forma parte del Juicio número 23854/19-17-05-1 del índice de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, a la fecha no ha llegado a una conclusión definitiva ni ha causado estado y que de ser entregado al peticionario se vulnerarían los derechos jurídico-procesales tanto de este Sujeto Obligado como de su contraparte por lo que el daño o perjuicio sería mayor.

En virtud de lo anterior se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

CONSIDERACIONES

De la valoración de la respuesta emitida por la Dirección de Vinculación e Innovación, del análisis realizado a la prueba de daño enviada respecto del oficio número DADTI/D000/269/2018 y el contenido del Acta de la Vigésimo Quinta Sesión del Comité Técnico y de Administración del FONCICYT de fecha 29 de noviembre de 2018, se desprende que dichos documentos forman parte del Juicio con el número de expediente 23854/19-17-05-1 del índice de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se considera aplicable la hipótesis normativa prevista en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la documental solicitada forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que una autoridad dirige una controversia entre partes contendientes, por lo cual se pone a consideración de este Comité de Transparencia la propuesta de clasificación planteada por la Dirección de Vinculación e Innovación.

En consecuencia, este órgano colegiado, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de información propuesta.

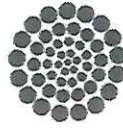
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y bajo el amparo de lo mandatado por los diversos 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación realizada** por la Dirección de Vinculación e Innovación, respecto del oficio número DADTI/D000/269/2018 y del Acta de la Vigésimo Quinta Sesión del Comité Técnico y de Administración del FONCICYT de fecha 29 de noviembre de 2018, lo anterior por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información de acceso restringido en su carácter reservada por un periodo de cinco años.

TERCERO. Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia del Fondo de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley

4

4





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución y haciendo entrega de la prueba de daño respectiva.

CUARTO. Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: www.inai.org.mx.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las dieciocho horas con quince minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Lic. José Antonio Ruiz Martínez	Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Jorge Luis De León Cruz	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Ing. Luis Miguel Mejía Quintana	Suplente de la Coordinación de Archivos	

